

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2022 11:04:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2022 15:36:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2022 15:28:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2022 12:46:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/08/2022 08:39:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

1. En el caso concreto, concurre una agravante específica estipulada en el numeral 3, del primer párrafo del artículo 108, del Código Penal. Por ello, partiendo del mínimo legal y en línea ascendente, determinaría que la pena concreta se fijará entre los 15 y 20 años. Atendiendo además a que no concurre ninguna causa de disminución de la punibilidad ni agravante cualificada que varíe los límites mínimos ni máximos de dicho marco.
2. Las condiciones del procesado, son factores que únicamente sirven para graduar a pena dentro del margen punitivo conminado y no para disminuir o gravar la pena concreta parcial fijada.
3. El procesado Becerra Andrade contaba con 43 años de edad a la fecha de los hechos, tenía grado de instrucción secundaria completa, lo que le permitía conocer plenamente la ilicitud de su conducta, a lo que se suma la gravedad de los hechos y su activa y trascendente participación en este que tuvo como finalidad y resultado quitarle la vida a la víctima.
4. En atención a estos factores, permite fijar la pena concreta parcial en 20 años de privación de la libertad.
5. El último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en confirmar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal. Solo concurre la conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje de 1/7 de la pena concreta parcial, determinándose así imposición de 17 años, como pena concreta final. Por lo que tal extremo debe ser modificado.

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia conformada del 27 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **Pedro Becerra Andrade** quince años y seis meses de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del occiso José Carlos Hinostroza De la Cruz.

De conformidad en parte con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el hecho imputado se perpetró en circunstancias que los imputados Lila Yesica Quispe Arenas (cónyuge del agraviado), Pedro

¹ Cfr. páginas 82 al 103

Becerra Andrade y el agraviado José Carlos Hinostroza de la Cruz, luego de haber estado libando licor en inmediaciones de la intersección de las avenidas César Vallejo y Central del distrito de Villa El Salvador provincia y departamento de Lima, donde reparan pelotas y chapas de seguridad hasta las 19:00 horas aproximadamente, abandonaron el lugar abordando la moto taxi color rojo/blanco de placa NG-20735 del agraviado, siendo el imputado Pedro Becerra Andrade quien condujo el vehículo por el avanzado estado de embriaguez de José Carlos Hinostroza de la Cruz, hasta el inmueble de los cónyuges sito en el sector 02, grupo 13, Mz. P, Lote 26 de Villa El Salvador.

Siendo el caso que, luego a las 20:00 horas aproximadamente nuevamente salen los tres del inmueble abordando el vehículo menor, hasta llegar al frontis del inmueble "Las Vertientes", ubicado en la Mz. H, Lote el de la Cooperativa, lugar oscuro y con densa vegetación, los imputados Lila Yesica Quispe Arenas y Pedro Becerra Andrade quienes sostenían una relación sentimental extramatrimonial habrían cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud - parricidio y Homicidio respectivamente en agravio de Q.E.V.F José Carlos Hinostroza de la Cruz; para lo cual ambos habrían utilizado un arma blanca y objeto contundente, conforme a las lesiones que presentaba el agraviado lo cual fue constatado en la diligencia de levantamiento de cadáver, con lo que se demostraría la alevosía que ejercieron los imputados en el que se consigna las heridas de necesidad mortal tales como: "Traumatismo Cefálico - Degollamiento", para después huir del lugar a pie en forma rápida conforme a lo visualizado en una de las cámaras de seguridad de la Empresa "Distribuidora PACI SRL", ubicado al costado del lugar de los hechos.

Siendo pertinente precisar que, mediante la Ejecutoria Suprema recaía en el Recurso de Nulidad N.º 1626-2018, que resolvió NO HABER NULIDAD en la sentencia del 1 de febrero de 2018, en el extremo que absolvió a Lila Yesica Quispe Arenas de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de José Carlos Hinostroza de la Cruz.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria contra Becerra Andrade, en la que fundamentó la pena impuesta sobre el razonamiento siguiente:

2.1. Para los efectos de la imposición de la pena al acusado Pedro Becerra Andrade, se debe tener en cuenta su participación en los hechos materia de juzgamiento así como sus condiciones personales en atención a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, en ese sentido el margen del delito imputado de homicidio calificado se encuentra establecido desde los 15 años y si bien el límite máximo no se encuentra previsto de manera expresa se entiende que es de 35 años de pena privativa de libertad.

- 2.2.** El acusado no registra antecedentes, tiene la condición de agente primario por lo que, constituye una circunstancia de atenuación. Se suma que al encontrarse como reo ausente y al ser capturado éste ha reconocido su responsabilidad en los hechos, de lo cual se colige que le alcanza los beneficios de la confesión sincera.
- 2.3.** La pena se ubica dentro del tercio inferior, entre los 15 y los 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y al dosificar la pena le corresponde una reducción de 3 años por confesión sincera, además de 8 meses por condiciones personales –contexto de su desarrollo y desenvolvimiento social, carga familiar, exiguos ingresos, edad del acusado–.
- 2.4.** Entonces, se tiene que la pena concreta parcial a imponerse es de 18 años, sumado a ello, teniendo en cuenta que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, se debe de reducir un séptimo de la pena concreta parcial, que es equivalente a dos años y seis meses en consecuencia la pena a imponerse por el delito de homicidio calificado es de 15 años y 6 meses, como pena concreta final.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado², planteó como pretensión que se reforme el extremo del quantum punitivo de la sentencia y se eleve a 21 años de privación de la libertad, solicitada en su acusación fiscal. Sostiene infracción al principio de legalidad y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Censura lo siguiente:

- 3.1.** La Sala ha impuesto al sentenciado una pena privativa de libertad no acorde a la gravedad del delito imputado, fijándola por debajo del mínimo legal.
- 3.2.** Tomó en consideración una supuesta confesión sincera, que jamás sucedió. No se da los presupuestos que contempla el artículo 161 para su aplicación. El imputado estuvo en la condición de reo ausente por lo que ante el inicio del juicio oral se acogió al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, donde no brindó aporte alguno y solo aceptó los cargos.
- 3.3.** El Colegiado también ha reducido ocho meses de pena precisando como fundamento las condiciones personales del agente, edad y sus exiguos ingresos, pero dicha reducción no se encuentra prevista por la ley. Además que, no se tuvo en cuenta que existieron circunstancias agravantes de la comisión del evento criminal para quitarle la vida al agraviado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de homicidio calificado, previsto en numeral 3, del artículo 108 del Código Penal

² Cfr. páginas 212 al 222

—modificado por la Ley N.º 30253, publicada el 24 de octubre de 2014—, que prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía”.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En este caso, no se encuentra en debate la responsabilidad penal de Pedro Becerra Andrade como autor del delito de homicidio calificado (inciso 3, artículo 108 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida fue José Carlos Hinostroza de la Cruz. Sino, lo que es materia de reclamo por parte del Ministerio Público, es la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta. Corresponde entonces, absolver los reclamos que sustentan su pedido, y determinar si la pena impuesta por la Sala está correctamente graduada o si por el contrario merece ser revocada conforme a los agravios recursales.

7. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de determinación de la pena, se advierte que la Sala Superior utilizó el “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no es de aplicación tal sistema, sino que se debe tomar en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo³. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio non bis in ídem⁴.

8. Entonces, el caso concreto, se trata de un delito de homicidio calificado en perjuicio de José Carlos Hinostroza, cuyo extremo mínimo punitivo es de 15 años. Y, aun cuando el tipo penal no fije un máximo, la parte general el código sustantivo, en su artículo 29, si establece que el máximo de la pena temporal, es 35 años. Por lo que el marco punitivo para este delito, irá de 15 hasta 35 años de pena privativa de la libertad.

³ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.

9. El espacio punitivo entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los veinte años. A ello, se debe considerar que el artículo 108 del Código Penal prevé cuatro circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar (aproximadamente 5 años por cada agravante). De tal manera que a mayor número de circunstancias agravantes específicas la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor, del mismo modo, a menor cantidad de circunstancias agravantes específicas, genera la fijación de una pena en el mínimo legal o cercano a él.

10. En el caso concreto, concurre una agravante específica estipulada en el numeral 3, del primer párrafo del artículo 108, del Código Penal. Por ello, partiendo del mínimo legal y en línea ascendente, determinaría que la pena concreta se fijará entre los 15 y 20 años. Atendiendo además a que no concurre ninguna causa de disminución de la punibilidad ni agravante cualificada que varíe los límites mínimos ni máximos de dicho marco.

11. Cabe puntualizar que la Sala incurrió en una impresión, al expresar que disminuye 8 meses por las condiciones del procesado, pues estos factores únicamente sirven para graduar a pena dentro del margen punitivo conminado y no para disminuir o gravar la pena concreta parcial fijada.

Veamos, conforme a su ficha Reniec⁵, el procesado Becerra Andrade contaba con 43 años de edad a la fecha de los hechos, tenía grado de instrucción secundaria completa, lo que le permitía conocer plenamente la ilicitud de su conducta, a lo que se suma la gravedad de los hechos y su activa y trascendente participación en este que tuvo como finalidad quitarle la vida a la víctima, la que logró. En atención a ello, permite fijar la pena concreta parcial en 20 años de privación de la libertad.

12. El último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en confirmar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal.

13. La Sala sostuvo que el procesado al haber estado ausente en la investigación, y al ser capturado y enterarse de los cargos formulados en su contra, reconoció su responsabilidad, y por tal motivo concurriría a su favor la circunstancia atenuante privilegiada de confesión sincera, por lo que le corresponde una reducción de tres años de pena. Sin embargo, su razonamiento resulta incorrecto y no concurre tal beneficio premial, por lo siguiente:

13.1. En primer lugar, se debe relieves que la Sala Superior cometió un error al considerar a la confesión sincera como una atenuante privilegiada, ya que en nuestro ordenamiento penal no contempla ejemplos de atenuantes

⁵ Cfr. página 154

privilegiadas, y porque la confesión sincera en realidad se trata de un beneficio premial o llamado también de bonificación procesal, que genera una reducción en la cuantía de la pena concreta final.

13.2. En segundo lugar, se debe precisar que el instituto de la confesión sincera estatuido en el artículo 161 del Código Procesal Penal, exige para su aplicación que se cumplan los presupuestos del artículo 160 del mismo Código y será inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

13.3. Así pues, el fundamento de esta regla es de carácter político criminal pues lo que se busca es facilitar la investigación, disminuir el tiempo del proceso, y reducir costos a partir de una plena aceptación de cargos, que corresponda a la realidad de lo ocurrido. Las aceptaciones tardías, contradictorias, parciales o prestadas ante un cúmulo de pruebas de cargo ya obtenidas independientemente de la confesión carece de efectos favorables desde la punibilidad.

13.4. Estando a ello, en el presente proceso, durante la investigación policial y a nivel de juzgado, se obtuvieron elementos probatorios fehacientes sobre la responsabilidad penal del procesado Pedro Becerra Andrade, esto es, con las declaraciones testimoniales de Edwin Fiestas Román, Percy William Becerra Andrade, hermano del acusado y de Lila Yesica Quispe Arenas así como el acta de visualización de video, donde se observa al acusado cerca del lugar de los hechos y donde se encontró al occiso José Carlos Hinostroza de la Cruz y su mototaxi. Se suma a ello que el acusado se encontraba en calidad de no habido pues desde un inicio fugó del lugar de los hechos; habiendo sido capturado el 20 de agosto de 2018 por la División de Requisitorias y puesto a derecho a la Sala Penal para el juicio oral, por lo que, en audiencia de fecha 13 de setiembre 2018, se le preguntó si quería acogerse al beneficio premial de la conclusión anticipada, audiencia que se continuó en sesión del 25 de septiembre del mismo año en la que el acusado Pedro Becerra Andrade se declaró responsable de los hechos y se acogió a la conclusión anticipada. Tales circunstancias no justifican la aplicación del beneficio premial de confesión sincera.

14. Por otro lado, si concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje de 1/7 de la pena concreta parcial, determinándose así imposición de 17 años, como pena concreta final. Por lo que tal extremo debe ser modificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 27 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **Pedro Becerra Andrade** quince años y seis meses de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del occiso José Carlos Hinostroza De la Cruz. Y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el 20 de agosto de 2018 (fecha en que fue detenido⁶), vencerá el 19 de agosto de 2035.
- II. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr

⁶ Cfr. página 162